

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 233.
-PROCESO: SIN DEFINIR.
-DEMANDANTE: CLEMENCIA CANTILLO DE SALDARRIAGA y HERNÁN DARÍO SALDARRIAGA GONZÁLEZ.
-DEMANDADO: WILSON HENRY GARCÍA RESTREPO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00037-00.

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) La parte actora no especifica el tipo de proceso que desea interponer.
- 2) La parte demandante hace referencia a una “denuncia”, siendo claro que este tipo de actos no son conocidos por los Juzgados Civiles Municipales, por tanto, deberá clarificarse tal situación.
- 3) Se observa que la demanda carece de requisitos formales, tales como los señalados en el art. 82 del Código General del Proceso, específicamente los señalados en los numerales 4, concerniente a en indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, 5, referente en “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, 7, relativo en “El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”, 8, atinente en “Los fundamentos de derecho”, 9, relacionado con “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”, y 10, correspondiente a “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”.
- 4) Se debe allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0307345.
- 5) De igual forma, se debe aportar el avalúo catastral del antedicho inmueble.
- 6) En lo que respecta a los anexos de la demanda, señalados en el art. 84 del Código General del Proceso, y en caso de que la parte actora lo considere necesario, deberá incorporar al expediente “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”.
- 7) Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inc. 04 del art. 06 del Decreto 806 de 2020.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA